

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 393

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-04-1950

Título: POR EL CUAL SE ORDENA LA EMISION DE BONOS DE CONVERSION DE 1950

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11224

Publicada el: 23-06-1950

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.425

Rollo: 61

Posición: 1224

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 23 DE JUNIO DE 1950

NUMERO 11.224

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 393 de 29 de abril de 1950, por el cual se ordena emisión de bonos.

Sección Primera
Resolución N° 12 de 4 de marzo de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 269 de 2 y 270 de 3 de mayo de 1950, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 499 y 500 de 1º de abril de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Resuelto N° 4302 de 31 de diciembre de 1949, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE LA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 393
(DE 29 DE ABRIL DE 1950)
por el cual se ordena la emisión de "Bonos de Conversión de 1950".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la autorización especial concedida al Organó Ejecutivo por medio de la Ley N° 15 de 16 de febrero de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los datos existentes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y en la Contraloría General de la República, se han acumulado créditos de plazo vencido contra el Tesoro Nacional para cuyo pago no dispone el Fisco en la actualidad de los fondos necesarios;

Que el Organó Legislativo ha autorizado al Ejecutivo, por medio de la Ley 15 de 1950, para iniciar y llevar a cabo las negociaciones, operaciones, transacciones, arreglos, convenios o contratos que puedan ser necesarios para llevar a cabo cualquier novación, refundición, consolidación, prórroga o conversión de cualquier parte de la deuda pública interna y de los bonos, notas, vales, facturas, cupones u otros documentos que la representen;

Que las medidas que se acaban de mencionar, deben tomarse con el fin exclusivo de atender la deuda pública interna por obligaciones corrientes del Fisco de plazo vencido;

Que dicha Ley 15 de 1950 se refiere a obligaciones de plazo vencido sin señalar la fecha hasta la cual deben computarse los respectivos vencimientos;

Que el artículo 3º de la Ley 15 de 1950 autoriza al Ejecutivo para reconocer el pago de intereses sobre los bonos, vales, notas o certificados que emita y para otorgar garantías y

Que es de urgencia tomar las medidas necesarias para entregar a los acreedores del Fisco documentos que cubran sus acreencias y que les permitan facilidades de negociación, con lo cual se descongelarían capitales que hoy están inmovilizados; y es necesario también adoptar medidas

que permitan al Fisco la gradual redención de tales documentos,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la emisión de Bonos del Tesoro que se denominarán "Bonos de Conversión de 1950", por la cantidad de B/. 4,000,000.00, (cuatro millones) para cubrir el monto de la deuda pública interna constituida por las obligaciones corrientes del Fisco que sean de plazo vencido con anterioridad al 31 de diciembre de 1949.

Artículo 2º Los bonos de que trata el artículo anterior serán de las siguientes denominaciones: de B/. 10,000.00, de B/. 1,000.00, de B/. 500.00, de B/. 100.00, de B/. 50.00, de B/. 25.00, de B/. 10.00, y de B/. 5.00. Dichos bonos llevarán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República, y devengarán intereses a la tasa de cuatro por ciento (4%) anual pagaderos por trimestres vencidos.

Artículo 3º Los bonos a que este Decreto se refiere sólo podrán ser destinados a la conversión y novación de los documentos de crédito que actualmente existen contra el Tesoro Nacional por razón de obligaciones que sean de plazo vencido con anterioridad al 31 de diciembre de 1949. La conversión y novación de unos documentos por otros se hará a la par.

También se destinarán a pagar los impuestos de inmuebles y de introducción que deban satisfacer los interesados, hasta el cuatro por ciento (4%) del importe que adeuden al Estado. La Contraloría General reglamentará la forma en que los Bonos emitidos se imputarán al pago del porcentaje a que se refiere este artículo.

Artículo 4º Para la conversión y novación de los créditos contra el Tesoro por bonos de los autorizados por este Decreto, no se tomarán en cuenta las sumas o fracciones menores de B/. 5.00, las cuales serán pagadas en efectivo.

Artículo 5º Cada bono llevará los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, con la debida oportunidad, los fondos para hacer el pago de dichos cupones.

Artículo 6º No se pagarán en dinero efectivo obligaciones contra el Tesoro que deban ser convertidas en los bonos que este Decreto autoriza. En consecuencia, los acreedores del Tesoro Na-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-0239

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cional por obligaciones vencidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1949, que no se presenten a recibir los bonos correspondientes a la conversión de sus acreencias, no podrán reclamar el pago de éstas en efectivo sino después que hayan sido redimidos todos los bonos que hayan sido emitidos de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 7º Cada tres meses el Organó Ejecutivo llamará a redención bonos por una suma total no menor de la cuadragésima-ava parte del monto total de la emisión. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma total de bonos a redimir. Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención decretada, las sumas que queden sin cubrir serán redimidas por medio de sorteos, a la par. Todo bono cuya redención hubiere quedado acordada de conformidad con este artículo dejará de devengar intereses desde esa fecha.

Artículo 8º No obstante lo dispuesto en el artículo 7º de este Decreto el Organó Ejecutivo podrá en cualquier momento, redimir la totalidad de bonos entonces en circulación por su valor nominal más los intereses devengados y no pagados. Podrá también el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos entonces en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteos, según se dispone en el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 9º Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, con la debida oportunidad, los fondos necesarios para el pago de los bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos con el fin exclusivo de la redención acordada.

Artículo 10. Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que este Decreto se refiere, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 11. Los bonos de que trata el presente Decreto no están sujetos al pago de ningún impuesto nacional.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para reglamentar, con la

aprobación de la Contraloría General de la República, todos los detalles con respecto a la forma en que debe hacerse la emisión de los bonos, a la distribución y entrega de los bonos a los acreedores del Tesoro y al cumplimiento puntual del servicio de intereses y amortizaciones de los bonos.

Artículo 13. Exceptuáanse de la aplicación de las disposiciones de este Decreto, las cuentas provenientes de casas o instituciones establecidas en territorio no sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá y de las empresas de servicio de utilidad pública que operen con capitales provenientes de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

Exceptuáanse también las sumas que deba satisfacer el Tesoro Nacional en concepto de devoluciones de contribuciones o impuestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES
UNA RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 12.—Panamá, 4 de Marzo de 1950.

La Administración General de Rentas Internas, en Resolución N° 375 de 20 de Octubre último decidió: "Declarar que la sucesión de Ezra Dabah está obligada a pagar al Fisco la suma de B/.22,599.92 por evasión del impuesto mortuario y condena a la sucesión de Ezra Dabah y a la Sociedad Ezra Dabah y Compañía a pagar solidariamente una multa de diez veces el impuesto evadido, es decir, de B. 225,999.20.

El Licenciado José Isaac Fábrega, apoderado de la parte denunciada apeló oportunamente de ese fallo y el Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, lo confirmó en su totalidad en Resolución N° 7, dictada el día 23 de Enero del año en curso.

Contra esta última Resolución ha interpuesto ahora recurso de revocatoria el mencionado Apoderado, recurso que se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

Ante todo, es conveniente referirse a la petición de ampliación del término de proposición y práctica de pruebas y presentación de alegatos, que formuló, en memoriales de 11 de Noviembre de 1949 y 11 de Enero de 1950, la parte apelante.

Por el Resuelto número 461, dictado por este Ministerio el día 22 de Septiembre de 1949 se recordó al Administrador General de Rentas Internas, funcionario de primera instancia en el expediente, que debía seguir el procedimiento...